



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002-2023-00765 00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Carlos Andrés González Buitrago en contra de Secretaria de Movilidad de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, interpone el presente mecanismo de amparo y de la lectura del mismo se extrae que solicita la protección de su derecho fundamental derecho al debido proceso, de conformidad a los siguientes hechos: aduce que en varias ocasiones ha acudido ante la entidad accionada a efectos de solicitar la prescripción de los comparendos sin que a la fecha se haya efectuado, refiere que en su domicilio no ha sido notificado de diligencias ante jurisdicción coactiva, por lo que a criterio del accionante se configura dicho fenómeno jurídico de la prescripción.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 6 de septiembre de 2023 obrante a doc. 008, se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se ordenó vincular a **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**, los cuales fueron notificados en debida forma como se evidencia a doc. 009 del plenario digital.

RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (doc. 010):

La entidad informa que, no esta legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo que, de acuerdo a los hechos de la solicitud de amparo, y verificada el estado de cuenta del accionante encontró reportado el comparendo 25754000000014139636.

Ante la pretensión de la acción de tutela manifiesta que es la autoridad de tránsito quien expidió la orden de comparendo quien deberá resolver dicha solicitud, por lo anterior, solicita no vincular a dicha entidad a la acción de la referencia.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 011):

La entidad accionada informa que, en atención a los hechos de la acción el accionante afirma que la orden de comparendo No. 25754000000014139636 se encuentra prescrita, y de acuerdo a la información que reposa en su base de datos, constato que el día 3 de febrero de 2017, le fue impuesta al señor Carlos Andrés González Buitrago por infracción D01, teniendo en cuenta lo anterior, refiere que no es procedente la solicitud



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

de declaración de caducidad de la contravención, ya que tiene como término 1 año contado a partir de la ocurrencia de los hechos, la cual fue el 3 de febrero de 2017, interrumpiéndose con la audiencia pública efectuada el 1 de junio de 2017.

En cuanto a la prescripción esgrime que no es procedente dado que, Mediante la Resolución SMS-MP- 1850823 de fecha 13 de septiembre del 2019, se libra mandamiento de pago y en vista que para el momento del trámite de la notificación no se encontraba ninguna dirección registrada en el RUNT, para un mejor proceder y en garantía de los derechos procesales, en especial el derecho a ser notificado y a ejercer el contradictorio en este proceso sancionatorio y de cobro coactivo, se llevó a cabo el trámite de la notificación mediante Resolución No. 011702 del 26/09/2019, para notificarlo de la Resolución de Mandamiento de Pago No. SMS-MP-1850823 del 13 de septiembre de 2019 por la modalidad de aviso No. 1204, procediendo a tal efecto mediante la publicación de aviso en medio de amplia circulación nacional (páginas web de la Alcaldía de Soacha y secretaria de Movilidad) desfijado el día 09/10/2019.

En relación con todo lo anterior, informa que el pasado 30 de agosto del año en curso se envía respuesta al señor González al correo informado marcelaagonza21@hotmail.com, por lo que afirma que, en el presente asunto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero derecho fundamental al debido proceso de la accionante por el proceso adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 25754000000014139636.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho al debido proceso con ocasión a la orden de comparendo No. 25754000000014139636.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el señor González presume vulnerado su derecho de defensa durante el proceso sancionatorio con ocasión a la orden de comparendo No. 2575400000014139636, por parte el organismo de transito de este municipio, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción constitucional.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene el organismo de transito de Soacha (Cundinamarca), es la encargada de resolver lo concerniente al procedimiento sancionatorio, por lo que el organismo de transito de ese municipio se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 6 de septiembre de 2023, y el hecho generador de la presunta vulneración fue con ocasión a la respuesta emitida por la entidad el 28 de agosto de 2023, por parte el organismo de transito de Soacha (Cundinamarca).

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “*(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”.

En el escenario en que, la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto no es la acción de tutela el mecanismo procedimental encargado de atacar los actos administrativos o verificar el procedimiento sancionatorio por cuanto la accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que ante dichos jueces controvierta las decisiones proferidas por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

Se tiene que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no se debe convertir en otra instancia a fin de verificar las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, máxime cuando posee con mecanismos ordinarios apropiados para controvertir las decisiones tomadas por la secretaria de movilidad municipal. En atención a lo anterior, no es el juez de tutela el llamado a revisar los hechos materia de la presente acción, en atención a ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:



Republica de Colombia
RESUELVE

PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ